

*El Boletín Oficial sale los Lunes,
Miércoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se reciben en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 227.

Los Alcaldes de los pueblos y dependientes de seguridad pública de la provincia practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura de Francisco Siles (a) Cuique, vecino de Letur y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades convenientes á disposición del Juzgado de Yeste por quien es reclamado. Albacete 18 de Octubre de 1847.—Antonio Fernandez Golfín.

Concluye el Real decreto sobre Instrucción primaria.

Art. 36 En los pueblos de corto vecindario donde sea preciso consentir Escuela incompleta, podrán las funciones de Maestro agregarse á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento, Organista ú otras compatibles con la enseñanza; pero donde haya Escuela elemental completa no se permitirá semejante agregación, á no ser con especial autorización del Gobierno, que la podrá conceder cuando el sueldo fijo sea menor de 2500 rs., pero nunca cuando pase de esta suma.

TITULO V.

De los gastos materiales de las escuelas.

Art. 37. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 21 de Julio de 1838 los Ayuntamientos deberán dar á todo maestro, además del sueldo fijo:

- 1.º Casa ó habitación suficiente para sí y su familia.
- 2.º Local para la escuela con sujeción á las instrucciones que circule la Dirección general de Instrucción pública.
- 3.º Menaje y los útiles necesarios á la enseñanza, conforme á las mismas instrucciones.

4.º Papel, plumas y libros para los niños absolutamente pobres.

Art. 38. La habitación y escuela, siempre que se pueda, deberán ser propias del Ayuntamiento: y las comisiones superiores procurarán con la Mayor eficacia que así se verifique, excitando el celo de los alcaldes para que los pueblos adquieran ó construyan edificios con este objeto, ó reparen los antiguos, acomodándolos á los fines á que están destinados. Si los Ayuntamientos, teniendo recursos bastantes, no cumplieren con esta obligación, deberán las comisiones acudir al Gefe político para que de oficio incluya en los presupuestos municipales las cantidades necesarias al efecto, oyendo previamente al Consejo provincial, y acudiendo en su caso al Gobierno para obtener la autorización competente.

Art. 39. Si los recursos municipales no alcanzasen de modo alguno por sí solos para la construcción de la escuela, podrán ser los Ayuntamientos ayudados por la provincia respectiva ó el Estado, del modo que para los sueldos fijos se establece en el artículo 10.

Art. 40. En todas las escuelas, así públicas como privadas, deberán celebrarse anualmente exámenes presididos por individuos de las Comisiones superiores ó locales ó por delegados de ellas, publicándose su resultado en los Boletines oficiales.

En las escuelas públicas se repartirán premios por cuenta del Ayuntamiento á los niños mas aprovechados: estos premios consistirán en medallas de plata ó cobre libros de educación primaria, ó certificaciones honoríficas.

Art. 41. Todos los años repartirá tambien el Gobierno premios á los Profesores de instrucción primaria que mas se hayan distinguido en cada provincia. Estos premios consistirán en medallas. Una instrucción particular determinará las diferentes clases de estas medallas, y el modo de adjudicarlas y repartirlas.

Art. 42. En el local de las escuelas deberá escribirse el nombre de los hombres ilustres que haya producido el pueblo ó de los que

le hubieren hecho algunos beneficios, con un resumen biográfico para instruccion y ejemplo de los niños.

TITULO VI.

Del modo de asegurar el pago de las donaciones de los Maestros y gastos de las escuelas.

Art. 43. Los Gefes políticos cuidarán de que se incluya en el presupuesto municipal de cada pueblo la cantidad que le esté señalada para el sueldo fijo del Maestro ó Maestros. Si el Ayuntamiento no lo hiciere, lo verificará aquella autoridad de oficio, como gasto obligatorio.

Art. 44. Se incluíra tambien en el presupuesto municipal la cantidad necesaria para conservacion de la escuela y del menaje, ó para su alquiler, si no fuese propia del pueblo; y tambien lo que se haya de dar al Maestra para plumas, papel y demas objetos que se deban suministrar á los niños pobres.

Art. 45. A fin de que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores, las Comisiones superiores remitirán anualmente al Gefe político, un mes antes de que proceda al exámen y aprobacion de los presupuestos municipales, una lista de todos los pueblos y de las cantidades que deban satisfacer para la Instruccion primaria.

Art. 46. Lo mismo harán respecto de las subvenciones que esten concedidas sobre los fondos provinciales para que tambien figuren en los respectivos presupuestos.

Art. 47. Las comisiones superiores llevarán un registro exacto de todas las escuelas que existan en su respectiva provincia con el sueldo que á cada una le esté señalado.

Art. 48. Cada tres meses el Alcalde del pueblo deberá remitir á la comision un parte de estar satisfecho el sueldo del Maestro, acompañando unduplicado de los recibos de este.

Art. 49. Si quince dias despues del trimestre no hubiese el Alcalde remitido el expresado parte, lo pondrá la Comision en noticia del Gefe político para que exija á dicha autoridad la correspondiente multa.

Art. 50. En el segundo mes de cada trimestre la Comision superior deberá pasar á la Direccion general de Instruccion pública, un estado de los pagos hechos, con arreglo al modelo que circulará la misma Direccion.

Art. 51. Si en el indicado término la comision no remitiese el estado que prescribe el artículo anterior, se dará cuenta para la resolucion correspondiente.

TITULO VII.

De las Academias de Profesores de instruccion primaria.

Art. 52. En cada capital de provincia se formará una Academia de Profesores de instruccion primaria. Las comisiones superiores promoverán la creacion de estas corporaciones y propondrán al Gobierno los estatutos ó reglamentos que se formen para su aprobacion.

Art. 53. Los estatutos de las Academias existentes en la actualidad se revisarán por

las mismas en el término de tres meses, y se remitirán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 54. Estas Academias, de acuerdo con los Ayuntamientos y Comision superior, procurarán formar Bibliotecas populares, las cuales estarán á cargo de los Maestros que la Comision designe, y se abrirán á disposicion del público por las noches ó en los dias festivos.

TITULO VIII.

De las Escuelas normales y de los Inspectores.

Art. 55. Se procurará reducir las escuelas normales seminarios de Maestros de instruccion primaria, á las que sean puramente precisas, y esten mejor situadas para las necesidades de la enseñanza.

Art. 56. Las provincias que se queden sin escuela normal, tendrán obligacion de sostener á su costa, en la mas inmediata, el número de pensionados que se estime necesarios para que no lleguen á faltarlos buenos Maestros.

Art. 57. Las capitales de las mismas provincias habrán de tener precisamente escuela superior, formada sobre la base de la que haya sido escuela práctica normal, y sostenida por los fondos municipales.

Art. 58. Los Directores y Maestros de las escuelas normales que se supriman, quedarán de Inspectores de escuelas en sus respectivas provincias, con los mismos sueldos que en la actualidad disfrutaban y pagados de la propia manera.

Art. 59. El Gobierno establecerá en las demas provincias los Inspectores que juzgue necesarios, pagados de los fondos que las Cortes concedan para este objeto.

Art. 60. Los gastos de visita serán satisfechos por las respectivas provincias. Dado en Palacio á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano.

Lo que se inserta en este periodico para que teniendo la debida publicidad, surta los efectos consiguientes en los pueblos de esta provincia. Albacete 21 de Octubre de 1847.—Antonio Fernandez Golfín.

EDICTO.

D. Juan Valcarcel Ruiz, Alcalde constitucional de la Villa de Hellin, &c.

Hago saber: Que el dia quince del próximo Noviembre, á la hora de once á doce de su mañana, se sacaran á pública subasta, en las Salas capitulares bajas de esta Villa, los pastos de Monte para ganado lanar y cabrio, que resultan sobrantes para el inmediato invernadero; cuyas porciones aparacen del expediente que obra en esta Secretaria; advirtiéndole que constará la subasta de un solo remate. Hellin 20 de Octubre de 1847.—Juan Valcarcel.—Por mandado de su Merced, El Secretario, Gregorio Diaz y Delgado.

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustín número 17.